

AUTO No. 02119

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de Diciembre de 2010, mediante acta de incautación N° 040, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de once (11) especímenes de fauna silvestre denominados **CONCHAS DE CARACOL**, al señor **JOSÉ ANDRES CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.321.148, por no presentar el salvoconducto de movilización, según lo regulado en los artículos 31 y 221 del Decreto No. 1608 de 1978.

Que por un error de la información contenida en el acta de incautación se identificó al señor **JOSÉ ANDRES CAICEDO** con la Cédula de Ciudadanía N° 79.321.148, no obstante una vez constatados los datos aportados por el presunto infractor se estableció que el número de identificación no se encuentra en la base de datos.

Mediante Auto No. 2081 del 04 de Mayo de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **JOSÉ ANDRES CAICEDO**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 01060 del 04 de Agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

AUTO No. 02119

“CARGO ÚNICO: *Por comercializar once (11) especímenes de fauna silvestre denominadas CONCHAS DE CARACOL (STROMBUS GIGAS), sin el permiso que autoriza el aprovechamiento, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 31 y 221 del Decreto 1608 de 1978, al no solicitar este documento administrativo que autoriza el aprovechamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que una vez revisado el expediente y consultada la base de datos, se evidencia que no hay certeza en la identificación e individualización del presunto infractor, razón por la cual se estudiará la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo



AUTO No. 02119

de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que "...Las



AUTO No. 02119

actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: "...En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales...."

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada. Para ello es necesario individualizar plenamente al presunto infractor, cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución,

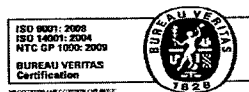


AUTO No. 02119

siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): *La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

De la misma manera se pronunció en Sentencia C-980/10 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) "el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que no se cuenta con la plena identificación del presunto infractor, el señor **JOSÉ ANDRES CAICEDO**, luego al no tener



AUTO No. 02119

siquiera el mero indicio del autor de la infracción es imperativo concluir que la investigación no podrá continuarse ya que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Adicionalmente la finalidad del proceso sancionatorio es proferir una decisión de fondo, ya que el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo establece sobre los actos administrativos: "Prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible". Y teniendo en cuenta que la eficacia y fuerza vinculante de los actos administrativos están ligadas a su correcta notificación y su indebida realización tornaría ineficaz la decisión adoptada, continuar con el presente proceso desvirtuaría la esencia del proceso sancionatorio.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2011-351, se determinó que no es posible establecer la plena identificación del presunto infractor, ya que la Entidad no cuenta con las herramientas necesarias para obtener esa información, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

De conformidad con lo anterior dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación del presunto infractor se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52



AUTO No. 02119

de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

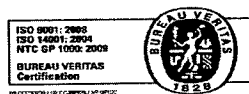
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2011-351 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, once (11) especímenes de fauna silvestre denominados **CONCHAS DE CARACOL**.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, once (11) especímenes de fauna silvestre denominados **CONCHAS DE CARACOL**.



AUTO No. 02119

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de septiembre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/05/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/08/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/09/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------